

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra auto calendaro 18 de agosto de 2022, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dos (2) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presenta la parte demandada **ARMANDO JOSE ARENAS URIBE** a través de su apoderada judicial Dra. **MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ**, Recurso de Reposición contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022 y notificado en estados del 19 de agosto del mismo año, que ordenó **OFICIAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las actuales arrendatarias del bien inmueble de MI 300-350788 a fin de informarles la existencia de la medida cautelar decretada en auto del pasado 05 de agosto de 2021 al interior del proceso verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de radicado 2020-315 igualmente de conocimiento del suscrito despacho la cual aún se encuentra vigente, entre otras decisiones; con el objeto que la medida únicamente corresponda al 50% del canon de arrendamiento de propiedad de la demandante y no al 50% del demandado, quien solicita le sea entregada directamente a él.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO

Fundamenta la parte demandada su inconformidad en el artículo 1781 del Código Civil, precisando que los cánones de arrendamiento hacen parte del haber social y que por gananciales los cónyuges tienen derecho a recibir el 50% del valor de los cánones de arrendamiento; señala, que pese a que no se indico la suma que se debía recibir por cada uno en la providencia recurrida, se debe reponer el auto e

indicarse que el canon de arrendamiento que tiene derecho a recibir el demandado correspondiente al 50% le sea consignado directamente a él, y el porcentaje restante, si a bien lo tiene la demandante a la cuenta del suscrito despacho.

En término del traslado simultaneo que realizo la apoderada del demandado a la demandante del recurso, la Dra. **GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO** se pronunció en los siguientes términos:

Precisa que el despacho no ha decretado ninguna medida cautelar en providencia recurrida del 18 de agosto de 2022, pues la medida fue librada en providencia del 05 de agosto de 2021, siendo extemporánea la presentación del recurso.

Indica que es cierto que el artículo 1781 del C.C. numeral 2, relaciona que todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan sea de los bienes sociales, o de los bienes propios son parte del haber social; pero igualmente lo es, que el artículo 1395 del C.C. dispone su división, por lo que no es cierto que el demandado tenga actualmente derecho sobre el 50%, con ocasión a la norma en cita. Finalmente, solicita rechazar de plano el recurso interpuesto por extemporáneo e improcedente.

Es de aclarar que no existió pronunciamiento por la procuradora adscrita al despacho.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, la Dra. **MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ**, presentó el recurso de reposición en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 18 de agosto de 2022.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación se dio traslado por el término de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP por envío simultáneo realizado por la recurrente a la contraparte.

IV. CASO EN CONCRETO

Ataca el recurrente, el auto proferido el 18 de agosto de 2022, en el sentido de señalar que no fue indicada la cantidad determinada de dinero que correspondería al demandado con ocasión de los dineros derivados de los cánones de arrendamiento por concepto de frutos conforme a lo establecido en el artículo 1781 del Código Civil, siendo a su sentir necesario que dicha cantidad no sea puesta a disposición de la cuenta en Banco agrario de la cual es titular el suscrito despacho, sino le sean puestos a disposición de manera directa a el señor ARMANDO JOSE ARENAS URIBE; y de considerarlo a bien la demandante, lo correspondiente a su porción de frutos le sea puesto a disposición del juzgado.

Finaliza precisando su interés en cuanto a la eventualidad de no prosperar el Recurso de Reposición, se conceda el de Apelación solicitado de manera subsidiaria.

Con el fin de proceder con la resolución de la inconformidad planteada, conviene a ser imperativo realizar precisión a la parte recurrente en cuanto a lo ordenado en providencia fechada 18 de agosto de 2022, y publicada en estados del 19 de agosto de los corrientes, indicándosele que el auto en mención no se refiere al decretó de medida cautelar alguna, pues la misma de manera precedente como lo enuncia la Dra. **GLADYS PATRICIA ZAMBRANO**, en escrito presentado en término, ya se encontraba decretado mediante auto del 05 de agosto de 2021, en el proceso **VERBAL** de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, de conocimiento de esta dependencia judicial bajo el radicado No. 68001-31-10-008-2020-00315-00, medidas que continuaron vigentes y a disposición del presente tramite liquidatorio.

Hechas las puntualidades del caso, es claro que la providencia recurrida únicamente ordena "oficiar y poner en conocimiento de las señoras **MARIELCY BALLESTEROS QUINTERO** y **ROSABEL QUINTERO TORO**, la medida cautelar, precisándoles que los cánones de arrendamiento deberán ser consignados a ordenes de este despacho judicial (...)” en aras de dar cumplimiento de una decisión judicial que se encuentra en firme, dadas las circunstancias del contrato de arrendamiento puesto en conocimiento por el señor **ARMANDO JOSE ARENAS URIBE**.

De modo que, los argumentos de inconformismo expresados por la apoderada judicial del demandado, resultan por una parte ajenos al contenido del auto recurrido en Reposición, y por otra fuera de termino; pues el momento correcto de haber elevado el inconformismo con la cautela librada, correspondía por tardar al día 11 de agosto del año 2021, y no pasado mas de un año para ello.

Como quiera que el objeto de la providencia proferida el día 18 de agosto de 2022, no fue parte del reproche sin mayor argumento, ah de revelarse la no prosperidad del recurso de Reposición interpuesto por la parte pasiva.

Ahora bien, teniéndose en cuenta que el recurso de Reposición se interpuso con subsidiariedad de la Apelación, abra de negarse igualmente lo pertinente a dicho recurso subsidiario, toda vez que el articulo 321 CGP no prevé las circunstancias de inconformidad como sujetas de dicho recurso, por lo que abra de negarse, por improcedente.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** auto del 18 de agosto de 2022, interpuesto por la apoderada judicial del demandado **ARMANDO JOSE ARENAS URIBE**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial del demandado **ARMANDO JOSE ARENAS URIBE** Dra. **MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ,**. Por improcedente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eaa8518fb5f3b50039404cc699e88a97d8327fa30e23a0602807fa6c1efbd4**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>